



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-190/2021 Y ACUMULADO.

EXPEDIENTE: TET-JDC-190/2021 Y
ACUMULADO.

ACTORA: Silvia Fernández González, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Santa Cruz Tlaxcala postulada por el Partido Impacto Social SI.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

MAGISTRADO PONENTE: José Lumbreras García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío Anahí Vega Tlachi.

COLABORÓ. Irma Fernanda Cruz Fernández.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintinueve de julio de dos mil veintiuno¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala emite sentencia, mediante la cual determina



Glosario
TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

<p>Acuerdo ITE-CG 195/2021.</p>	<p>Resolución del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se resuelve sobre el registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentados por el partido Impacto Social "SI", para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021, reservada mediante resolución ITE-CG 157/2021.</p>
<p>Fe de erratas</p>	<p>Fe de erratas del Acuerdo ITE-CG 195/2021.de la resolución del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se resuelve sobre el registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentados por el partido</p>

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinte.





	Impacto Social "SI", para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, reservada mediante resolución ITE-CG 157/2021.
Autoridad Responsable	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
CG del ITE	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
ITE	Instituto Tlaxcala de Elecciones.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medio de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

RESULTANDO:

De las constancias que obran en autos y de lo expuesto por las personas promoventes, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

- a. **Acuerdo ITE-CG 195/2021.** El **seis de mayo** el CG del ITE aprobó el acuerdo antes señalado.
- b. **Fe de erratas del acuerdo ITE-CG 195/2021.** El **nueve de mayo** el CG del ITE aprobó la fe de erratas del acuerdo antes señalado.
- c. **Entrega de Constancia de Mayoría.** El diez de junio, el Consejo Municipal 26, de Santa Cruz, Tlaxcala, otorgó a David Martínez del Razo la Constancia de Mayoría como presidente municipal electo.

II. TET-JDC-190/2021

- a) **Presentación de la demanda ante el ITE.** El **trece de junio** se recibió en la Oficialía de Partes del ITE el escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral.





- b) **Remisión del medio de impugnación al TET.** El **veinte de junio**, el escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral y sus anexos fueron remitidos a este órgano jurisdiccional electoral.
- c) **Turno a ponencia.** El **veintidós de junio**, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente **TET-JDC-190/2021** y turnarlo a la Primera Ponencia de este Tribunal Electoral, por corresponderle en turno.
- d) **Radicación.** El **veinticuatro de junio**, se radicó y se admitió en la Primera Ponencia el juicio electoral **TET-JDC-190/2021**.
- e) **Admisión.** El **dos de julio**, se radicó y se admitió en la Primera Ponencia el juicio electoral **TET-JDC-190/2021**

III. TET-JE-193/2021.

- a) **Presentación de la demanda ante el ITE.** El **trece de junio** se recibió en la Oficialía de Partes del escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral.
- b) **Remisión del medio de impugnación al TET.** El **veintiuno de junio**, el escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral y sus anexos fueron remitidos a este órgano jurisdiccional electoral.
- c) **Turno a ponencia.** El **veintitrés de junio**, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente **TET-JE-193/2021**, y turnarlo a la Primera Ponencia, de este Tribunal Electoral, por corresponderle en turno.
- d) **Radicación.** El **veinticuatro de junio**, se radicó y se admitió en la Primera Ponencia el juicio electoral **TET-JE-193/2021**.
- e) **Admisión.** El **veintinueve de julio**, se radicó y se admitió en la Primera Ponencia el juicio electoral **TET-JE-193/2021**.

- IV. **Cierre de instrucción.** El **veintinueve de julio** se consideraron debidamente instruidos los presentes expedientes, por lo que se declaró el cierre de instrucción en cada uno de ellos, y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este órgano jurisdiccional electoral es competente para conocer del presente juicio electoral, toda vez que está relacionado con la entrega de la Constancia de Mayoría a David Martínez Del Razo, por parte del Consejo Municipal 26 que forma parte del ITE, organismo electoral de la entidad en la que este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.





Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 80, 81, 90 y 91 de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, 6 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Acumulación². La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación, se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos, pues dicha figura procesal consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal y para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias³.

En efecto, en los medios de impugnación propuestos, se controvierte que el ITE imprimió incorrectamente la planilla presentada por el Partido Impacto Social SI en la boleta electoral para elegir a los integrantes del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, misma que fue aprobada mediante el acuerdo ITE-CG 195/2021, de conformidad a las consideraciones que se precisarán en el capítulo respectivo, así como actos en los que resultan coincidentes tanto los actores, autoridades responsables, y municipio controvertido.

En virtud de lo expuesto, atendiendo al principio de economía procesal y debido a que la naturaleza del acto impugnado así lo requiere, con fundamento en el numeral antes transcrito, este Tribunal en Pleno decreta la acumulación de la demanda registrada con el número TET-JE-193/2021 al expediente TET-JDC-190/2021 por ser el primero en su recepción.

En consecuencia, de la acumulación ordenada, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a fin de que realice las anotaciones atinentes en el libro de gobierno del presente Tribunal, en los que se ordena la acumulación para quedar en lo sucesivo como TET-JDC-190/2021 Y ACUMULADO.

² Al respecto, es orientadora la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: ACUMULACIÓN DE AUTOS, FINES DE LA. Desde el punto de vista jurídico, las finalidades que se persiguen con la acumulación de autos son dos: consiste la primera, en obtener la economía en los juicios, puesto que varias demandas, unidas en un sólo procedimiento, exigen un sumun de actividades menor que en juicios separados; y la segunda finalidad que se persigue, es la de evitar sentencias contradictorias. Pero estas finalidades de ninguna manera tienden a modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los pleitos que se acumulan. Como los efectos que la acumulación produce, son puramente procesales, fácilmente se comprenderá que por el hecho de decretarse la unión de dos pleitos, no pueden perder los litigantes ninguno de los derechos que se encuentren más allá de la relación procesal; pues esto sería atribuir a la acumulación efectos que la ley no le concede.

³ Artículo 71 de la Ley de Medios.





TERCERO. Tercero Interesado.

TET-JDC-190/2021. David Martínez del Razo, en su carácter de candidato electo a presidente municipal de Santa Cruz, Tlaxcala por el partido MORENA, presentó escrito de tercero interesado en el juicio TET-JDC-190/2021 de que se trata. El artículo 41 de la Ley de Medios establece los requisitos que deben cumplirse para la procedencia de los escritos de tercerías interesadas; por lo que a continuación se hace el análisis correspondiente.

1. Forma. En el escrito de tercero interesado se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad, además de que se estampa la firma autógrafa.

2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, en los términos que se establecen a continuación:

Tercero interesado	Fecha de fijación de la cédula de publicidad	Vencimiento del plazo de 72 horas para presentar escrito	Fecha de presentación del escrito de tercero interesado	Oportuno
David Martínez del Razo	23:45 hrs del 13 de junio	23:45 hrs del 16 de junio	15:41 hrs del 16 de junio	Si.

3. Legitimación. El tercero interesado es un ciudadano que acude en defensa de la elección de presidente municipal de Santa Cruz, Tlaxcala, en la que fuera candidato, celebrada en la jornada electoral el seis de junio, con fundamento en el artículo 16, fracción II de la Ley de Medios.

4. Interés legítimo. Se reconoce el interés del compareciente ya que acude a juicio en defensa de un derecho incompatible con la pretensión del impugnante, en cuanto este pretende que se revoque el registro de la candidatura propietaria a presidencia municipal de Santa Cruz Tlaxcala postulada por MORENA a favor del aquí tercero interesado. Por lo anterior, se admite el escrito de tercero interesado.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio electoral TET-JDC-190/2021 Y SU ACUMULADO. Previo al estudio de la litis planteada, deben analizarse y resolverse las causales de improcedencia; en su caso, las que mencione la autoridad responsable, como las que esta autoridad pueda apreciar; pues de ser procedente alguna, incidiría directamente en la procedibilidad del juicio planteado. Para ello, deben acreditarse fehacientemente las causas o motivos de improcedencia, esto es, deben ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto.





1. Así, tenemos que en consideración del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TET-JDC-190/2021** lo siguiente:

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resulta extemporáneo en atención a que, la actora impugna que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones imprimió en las boletas electorales para la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, nombres que no pertenecían a los postulados por el Partido Impacto Social SI, para el citado ayuntamiento, a pesar de que mediante el acuerdo ITE-CG 195/2021, se encontraba acreditada la debida planilla, misma que encabezaba la actora, y cita que tuvo conocimiento de tal circunstancia el seis de junio, en consideración de que al llevarse a cabo la jornada electoral, en la fecha previamente citada, la actora se presentó en la casilla electora que le corresponde para ejercer su derecho a votar, y al tomar la boleta electoral para elegir a los integrantes del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, se percató de la circunstancia previamente descrita.

Por lo anterior se ostenta que la parte actora manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado el seis de junio; sin embargo la demanda que da origen al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupa, fue presentada hasta el trece de junio; por lo que de la fecha en la que la parte actora ostenta que tuvo conocimiento del acto impugnado a la fecha en la que presentó su demanda, transcurrieron siete días, circunstancia por la cual acredita que habría sido presentado fuera del plazo estipulado en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Esto en consideración de lo previsto en el artículo 24, fracción I, inciso d)⁴ de la Ley de Medios. Sin embargo, habrá de tomarse en cuenta que, en el caso, la actora no podría controvertir por sí mismo, el hecho de los errores plasmados en la boleta electoral a partir del momento en que se percató de ellos y al del vencimiento del término que habría tenido para impugnar, pues no se podría haber tenido ya ningún efecto jurídico al respecto. Por ello debe atenderse a sus argumentaciones, en los términos que se dejarán claros en líneas siguientes.

2. Por otra parte, tenemos que, en consideración del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TET-JDC-193/2021**, se advierte, por lo que corresponde a los candidatos y/o candidatas a las fórmulas de sindicatura y regidurías que aparecieron en las boletas eran diferentes a las aprobadas por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en el acuerdo ITE-CG 250/2021, lo siguiente:

⁴ Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado.





a. Del cotejo de los nombres de las personas de las cuales su postulación fue aprobada para las fórmulas de la sindicatura y de las regidurías de Santa Cruz Tlaxcala, que se desprenden del acuerdo ITE-CG 195/2021 con los nombres de las personas que integran las fórmulas que incorpora la parte actora en el cuadro que anexa a su escrito de demanda en las fojas cinco y seis, este órgano jurisdiccional electoral verifica que son los mismos y en el mismo orden.

b. Sin embargo, lo anterior solo se incorpora de manera indicativa, en consideración a que la parte actora no tiene interés jurídico para controvertir las citadas probables violaciones, debido a que no le generan ningún tipo de perjuicio personal; por lo que, en consideración de lo anterior, es que este órgano jurisdiccional electoral determina que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-193/2021, respecto al hecho reclamado en sentido de que los candidatos y/o candidatas a las fórmulas de sindicatura y regidurías que aparecieron en las boletas eran diferentes a las aprobadas por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en el acuerdo ITE-CG 250/2021, se actualiza la causal de improcedencia en el artículo 24, fracción I, inciso a)⁵ de la Ley de Medios, que trae como consecuencia que, dada la improcedencia advertida, se origine el **sobreseimiento** de la demanda.

QUINTO. Requisitos de procedencia. Con excepción de lo advertido en el considerando anterior, este órgano jurisdiccional electoral procede a analizar si las demandas cumplen con los requisitos necesarios establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, a fin de poder continuar con su tramitación; en consecuencia, se procede a realizar el estudio de los mismos.

1. Forma. En cada caso, la demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El juicio electoral resulta oportuno en atención a que, en cada caso, la actora impugna siguiente:

1. El cómputo de la elección para la presidencia municipal de Santa Cruz Tlaxcala, de nueve de junio.
2. La calificación de la elección para la presidencia municipal de Santa Cruz Tlaxcala de nueve de junio.

⁵ Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:
I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:
a) No afecten el interés legítimo del actor.





3. La entrega de la constancia de mayoría relativa expedida en favor de David Martínez del Razo, candidato del partido político MORENA, de nueve de junio.

Lo anterior, en consideración de que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones imprimió incorrectamente la planilla presentada por el partido Impacto Social SI y aprobada mediante el acuerdo ITE-CG 195/2021, en la boleta electoral para elegir a los integrantes del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala.

Pues de manera específica la parte actora manifiesta que en el acuerdo ITE-CG 195/2021 se aprobó que la misma era candidata propietaria a la presidencia municipal y los candidatos y/o candidatas a las fórmulas de sindicatura y regidurías que aparecieron en las boletas eran diferentes a las aprobadas por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en el acuerdo previamente referido.

Ahora bien, es preciso hacer hincapié en que la parte actora ostenta que tuvo conocimiento de que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones imprimió en las boletas electorales para la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, nombres que no pertenecían a los postulados por el Partido Impacto Social SI, para el citado ayuntamiento, a pesar de que mediante el acuerdo ITE-CG 195/2021, se encontraba acreditada la debida planilla, misma que encabezaba la actora, el seis de junio, en consideración de que al llevarse a cabo la jornada electoral, en la fecha previamente citada, la actora se presentó en la casilla electora que le corresponde para ejercer su derecho a votar, y al tomar la boleta electoral para elegir a los integrantes del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, se percató de la circunstancia previamente descrita y controvertida.

Por lo que es preciso tomar en cuenta que los actos que se impugnan en el caso concreto, como ha quedado establecido previamente, surgieron el pasado nueve de junio, y tomando en consideración que la demanda que nos ocupa se presentó el trece de junio, se puede verificar que entre ambas fechas trascurrieron cuatro días, razón por la cual es que se acredita que fue presentado dentro del plazo estipulado en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Interés jurídico. A juicio de este órgano jurisdiccional electoral, y con excepción de lo que ha quedado determinado en el considerando anterior, la actora cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio electoral, en consideración a que del acuerdo ITE-CG 195/2021 se desprende que la misma tuvo la calidad de candidata a la presidencia municipal de Santa Cruz Tlaxcala.





4. Legitimación. La parte actora está legitimada para promover el juicio ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, fracción II⁶, de la Ley de Medios, ya que la actora es candidata suplente a la Presidencia Municipal de Santa Cruz Tlaxcala.

SEXO. Precisión del acto impugnado, agravio, preceptos presuntamente violados y causa de pedir.

A. Actos impugnados.

Enseguida, se procederá al estudio de los actos impugnados, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”⁷**; conforme a esto, para una mejor comprensión del presente asunto, de manera complementaria a la descripción de los hechos en los que el actor funda su demanda, tenemos que esencialmente reclama en la misma:

1. El cómputo de la elección para la presidencia municipal de Santa Cruz Tlaxcala, en el sentido de que en el mismo no se hubiera tomado en cuenta la irregularidad que reclama.
2. Luego entonces, la calificación de la elección para la presidencia municipal de Santa Cruz Tlaxcala.
3. En consecuencia, la entrega de la Constancia de Mayoría a favor de David Martínez del Razo, como candidato electo para la presidencia municipal de Santa Cruz Tlaxcala.

Así, de la lectura de los medios de impugnación se pueden advertir que lo reclamado por Silvia Fernández González se puede resumir en el siguiente agravio, así como sus pretensiones y que para los efectos de esta resolución se identifican en la forma que se indica a continuación.

B. Identificación de agravio.

Único agravio. Las personas que aparecieron en las boletas no son las que se registraron como candidatas a la planilla del partido político Impacto Social Si para el ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala; es decir que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones omitió imprimir los nombres correctamente.

⁶ Los ciudadanos y los candidatos, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción I, de esta Ley.

⁷ MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende





C. Preceptos presuntamente violados.

Por lo que la actora considera que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones se violenta sus derechos político-electorales establecidos en los artículos 1, 116, fracción IV, inciso B, y 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 2, 8 y el 9 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y 10, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, configurándose la anulación de la elección, contemplada por el artículo 99, fracciones IV y V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

D. Causa de pedir.

Nulidad de la elección del ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala, y en consecuencia se convoque a elección extraordinaria, y se imprima de forma correcta la planilla del Partido Impacto Social SI, referente al ayuntamiento antes mencionado.

CUARTO. Estudio de fondo.

La parte actora ostenta que el seis de junio, fecha en la que se llevó a cabo la jornada electoral se presentó a las casilla electoral correspondiente para ejercer su derecho político electoral a ser votada, y al tomar la boleta electoral para elegir a los integrantes del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, se percató que los integrantes de la planilla (presidencia, sindicatura y regidurías) no correspondían a los registros aprobados por el ITE; siendo que desconoce a los integrantes de la boleta impresa por el citado Instituto y que no tiene conocimiento de la razón por la cual el mismo omitió agregar la planilla correcta en las boletas electorales para renovar el ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala.

Con relación a lo anterior la parte actora manifiesta que su candidatura y planilla fue debidamente registrada por la citada autoridad, lo que considera que se evidencia en el acuerdo ITE-CG 195/2021, mediante el cual la parte actora ostenta que se aprobó su candidatura como propietaria a la presidencia municipal de Santa Cruz Tlaxcala.

Para justificar sus manifestaciones, la actora incorporo a su escrito una tabla, mediante la cual ostenta como debió haber quedado impresa la boleta electoral para la elección de los integrantes del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala.

SANTA CRUZ TLAXCALA		
CARGO	FORMULA	NOMBRE
PRESIDENCIA	PROPIETARIO SUPLENTE	SILVIA FERNANDEZ GONZALEZ
SINDICATURA	PROPIETARIO SUPLENTE	FERNANDO MORENO LÓPEZ BRYAN DANIEL VAZQUEZ PALACIOS
REGIDURIA 1º	PROPIETARIO SUPLENTE	ALICIA MEZA HERNÁNDEZ BRENDA PLUMA REYES





REGIDURIA 2°	PROPIETARIO SUPLENTE	J GUADALUPE POZOS CARMONA MISAEEL RIVERA GRANDE
REGIDURIA 3°	PROPIETARIO SUPLENTE	SILVIA PALACIOS GARCÍA NOEMI MORENO SIERRA
REGIDURIA 4°	PROPIETARIO SUPLENTE	ÁNGEL LÓPEZ PALACIOS ADOLFO CANO RAMOS
REGIDURIA 5°	PROPIETARIO SUPLENTE	VERONICA MORENO LÓPEZ IRMA MENESES MALDONADO
REGIDURIA 6°	PROPIETARIO SUPLENTE	EMMANUEL MEZA GOMEZ HUGO PÉREZ MILACATL

Decisión del TET.

En **primer** lugar, es preciso añadir que obra en el expediente copia certificada de la solicitud del registro de candidaturas integrantes del Ayuntamiento de la ciudadana Silvia Fernández González, misma que se observa mediante el oficio Si/38/2021, que tiene por asunto la solicitud de registro de candidaturas a integrantes de Ayuntamiento, de cinco de mayo, signado por Moisés Palacios Paredes, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y del cual se desprende lo siguiente:

Solicito el registro al cargo de suplente presidente de comunidad del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, que este partido político Impacto Social SI, postula par el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, señalándose los datos siguientes:

PROPIETARIO (A): Rivera González Gabriela.

SUPLENTE: Fernández González Silvia.

En **segundo** lugar, es preciso añadir que del **considerando V** del acuerdo **ITE-CG 195/2021** se desprende lo siguiente:

V. Sentido de la Resolución. El Consejo General de este Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, previa revisión, análisis, y verificación de los datos vertidos en el considerando IV, de la presente resolución, así como del cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad mediante Resolución ITE-CG 157/2021, considera que el Partido Impacto Social “SI”, cumple con los requisitos previos para obtener el registro de sus candidaturas; además sus solicitudes fueron presentadas en tiempo y forma, asimismo se observó el cumplimiento de las acciones afirmativas en favor de las juventudes, comunidad LGBTTTIQ+ y el principio constitucional de paridad de género, cumpliendo en cada una de sus fórmulas con los documentos y requisitos establecidos en la normatividad aplicable, arribando a la conclusión de que es procedente el registro de las fórmulas de candidaturas para Integrantes de Ayuntamientos, que a continuación se detallaran.

Ahora bien, entre el registro de las fórmulas de candidatura para integrantes de ayuntamientos que se detallaron a continuación del considerando V, se encuentra la de Santa Cruz Tlaxcala, que a continuación se agrega:





SANTA CRUZ TLAXCALA		
CARGO	FORMULA	NOMBRE
PRESIDENCIA	PROPIETARIO SUPLENTE	GABRIELA RIVERA GONZALEZ SILVIA FERNANDEZ GONZALEZ
SINDICATURA	PROPIETARIO SUPLENTE	FERNANDO MORENO LÓPEZ BRYAN DANIEL VAZQUEZ PALACIOS
REGIDURIA 1°	PROPIETARIO SUPLENTE	ALICIA MEZA HERNÁNDEZ BRENDA PLUMA REYES
REGIDURIA 2°	PROPIETARIO SUPLENTE	J GUADALUPE POSOS CARMONA MISAEEL RIVERA GRANDE
REGIDURIA 3°	PROPIETARIO SUPLENTE	SILVIA PALACIOS GARCÍA NOEMI MORENO SIERRA
REGIDURIA 4°	PROPIETARIO SUPLENTE	ÁNGEL LÓPEZ PALACIOS ADOLFO CANO RAMOS
REGIDURIA 5°	PROPIETARIO SUPLENTE	VERONICA MORENO LÓPEZ IRMA MENESES MALDONADO
REGIDURIA 6°	PROPIETARIO SUPLENTE	EMMANUEL MEZA GOMEZ HUGO PÉREZ MILACATL

Ahora bien, es preciso incorporar los puntos resolutive del acuerdo **ITE-CG 195/2021**, mismo que se indican a continuación:

PRIMERO. Se **aprueba** el registro de las planillas de candidaturas a Integrantes de Ayuntamientos, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, presentadas por el Partido Impacto Social "SI", ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en los términos del **considerando V**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se faculta a la consejera presidenta y al secretario ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para expedir la constancia respectiva a los candidatos mencionados en el punto PRIMERO de la presente Resolución, en cumplimiento al artículo 157 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

TERCERO. Téngase por notificadas a las representaciones de los Partidos Políticos presentes en esta Sesión y a los ausentes, **notifíquese** por conducto de la Secretaría Ejecutiva por medio de **correo electrónico**.

CUARTO. Publíquese el punto PRIMERO, así como las planillas de candidaturas contenidas en el **Considerando V**, de la presente Resolución en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado**, y la **totalidad** de este en los **estrados** y en la **página de internet** del **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**.

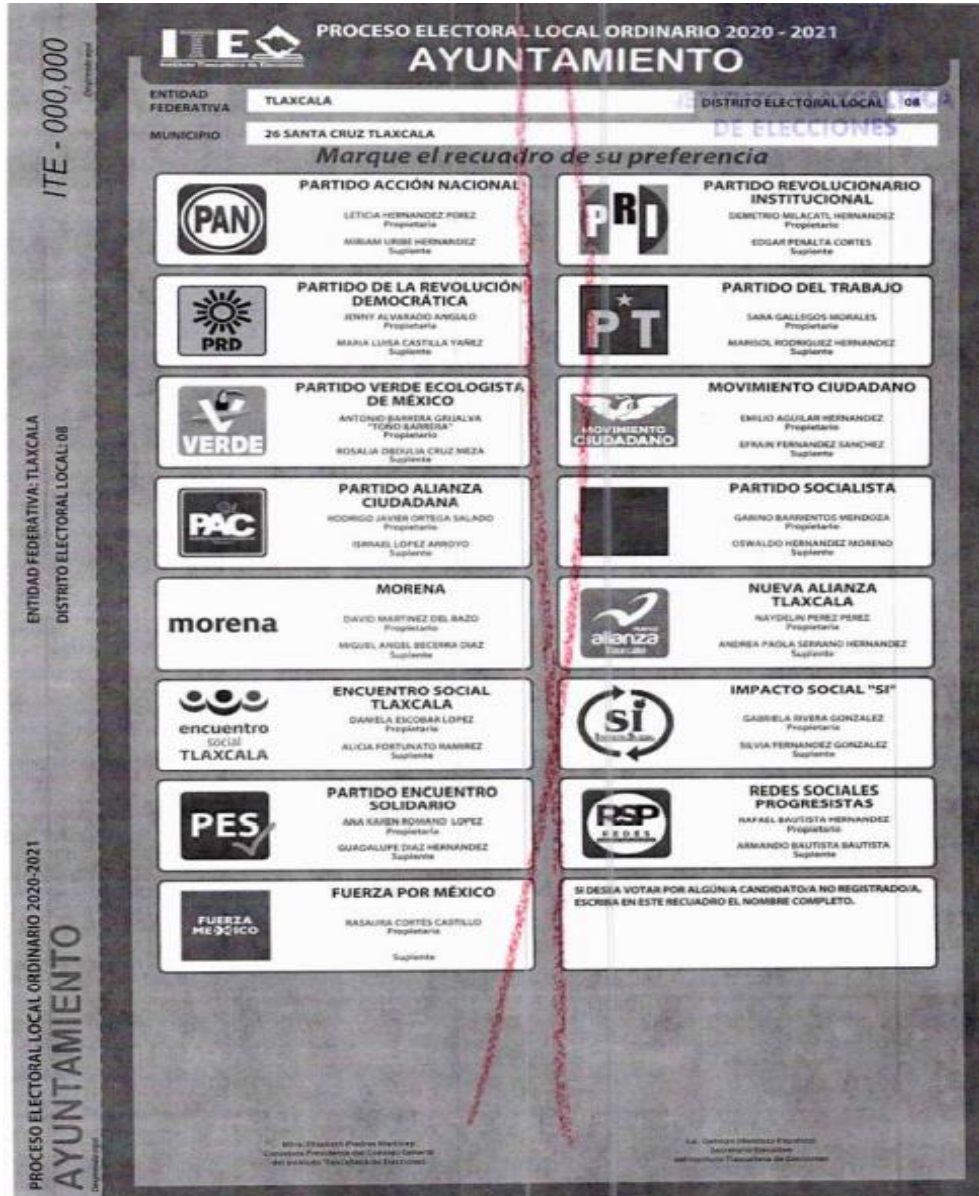
Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los consejeros electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Especial de fecha **seis de mayo de dos mil veintiuno**, firmando al calce la consejera presidenta y el secretario del consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Y es preciso añadir que de la fe de erratas emitida respecto del acuerdo ITE-CG 195/2021, se desprende que no hubo ninguna modificación a la planilla de candidaturas a Integrantes del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala.





En **tercer** lugar, se incorpora imagen del modelo de la boleta electoral utilizada en Santa Cruz Tlaxcala, en la que la ciudadana Silvia Fernández González aparece como candidata en calidad de **suplente**, por el partido político Impacto Social SI, lo que se ilustra a continuación.



En **cuarto** lugar, este órgano jurisdiccional considera relevante incorporar el contenido del ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ TLAXCALA de fecha nueve de junio, mismo que se desprende de la copia certificada de la citada, de fecha de dieciocho de junio, realizada por parte del secretario ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADO DE LA VOTACIÓN CON LETRA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN CON NÚMERO
PAN	Mil sesenta y nueve	1069
PRI	Novcientos cincuenta	950
PRD	Cuarenta y uno	41
PT	Ciento cincuenta	150





PVEM	Mil cuarenta y ocho	1048
MC	Mil cincuenta y uno	1051
PAC	Mil cuatrocientos setenta y dos	1472
()	Mil ciento noventa y siete	1197
MORENA	Dos mil ciento treinta	2130
FALTA	Treinta y cinco	35
PEST	Veintiocho	28
“SI” Impacto Social	Catorce	14
()	Treinta y siete	37
RSP	Novcientos noventa y uno	991
()	Sesenta y nueve	69
CI	Cero	0
CI	Cero	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Cero	0
VOTOS NULOS	Doscientos sesenta y ocho	268
TOTAL	Diez mil quinientos cincuenta	10550

En consideración a toda la información vertida previamente, se desprende lo siguiente:

Del oficio Si/38/2021, se advierte que se solicitó que Gabriela González Rivera fuera registrada como propietaria y **Silvia Fernández González** como **suplente**, por lo que **en el acuerdo ITE-CG 195/2021 se aprobó la citada solicitud**, y la actora del presente juicio quedo registrada como candidata suplente a presidenta de municipal y en consecuencia en la boleta electoral se imprimieron los nombres de Gabriela González Rivera y Silvia Fernández Gonzáles, como propietaria y suplente, respectivamente.

Ahora bien, sumando a lo anterior que del acta de cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala de fecha nueve de junio, se desprende lo siguiente:

1. Que de entre los diecisiete partidos políticos y candidatos independientes registrados, el partido político MORENA obtuvo el primer lugar en el resultado de la votación con dos mil ciento treinta (2,130) votos a favor.
2. Que el segundo lugar de entre los diecisiete partidos políticos y candidatos independientes registrados, lo obtuvo el PAC, con mil cuatrocientos setenta y dos (1,472) votos.
3. Que el partido Impacto Social “SI”, ocupa el décimo quinto lugar al obtener catorce (14) votos a favor.

Por lo que se advierte que la actora, si bien si participó como candidata a presidenta municipal suplente para el ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala quedó en el décimo quinto lugar en consideración a su votación, lo anterior dada la diferencia de votos con los otros partidos políticos que participaron en la elección del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, lo que se resalta como un elemento cuantitativo del contexto del caso que nos ocupa.





De conformidad con lo antes precisado, este órgano jurisdiccional electoral, considera **infundado** el agravio que nos ocupa.

Es preciso señalar que la parte actora en su escrito demanda ostenta que los agravios que presenta afectan la elección a tal grado que se actualiza la nulidad de la misma, establecida en el artículo 99, fracción IV y V de la Ley de Medios, sin embargo, al haber sido determinado su agravio como infundado es que este órgano jurisdiccional electoral considera que no existen elementos para que la misma se actualice.

En consecuencia, se confirma lo que fue materia de la causa de pedir en el presente medio de impugnación, es decir el cómputo de la elección para la presidencia municipal y la calificación de la elección para la presidencia municipal, ambos actos del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala y en consecuencia la entrega de la Constancia de Mayoría a favor de David Martínez del Razo, como candidato electo para la presidencia municipal previamente citada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio en términos de lo establecido en el considerando CUARTO.

SEGUNDO. Se confirma el cómputo de la elección para la presidencia municipal y la calificación de la elección para la presidencia municipal, en consecuencia, la entrega de la Constancia de Mayoría en la elección de integrantes de ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala.

Notifíquese la presente sentencia a la parte actora (Silvia Fernández González), mediante el **correo electrónico** imariarousee@gmail.com y hamtay@hotmail.com y **mediante oficio** adjuntando archivo electrónico de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través de su **correo electrónico oficial** secretaria@itetlax.org.mx, debiendo redactarse de las notificaciones previamente descritas, las constancias de notificación pertinentes, esto dada la actual contingencia sanitaria; y a todo interesado **mediante cédula de notificación** que se fije en los **estrados** de este Tribunal. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, en sesión pública, ante el secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-190/2021 Y ACUMULADO.

La presente sentencia ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **magistrado presidente José Lumbreras García, magistrada Claudia Salvador Ángel y magistrado Miguel Nava Xochitiotzi**, así como del **secretario de acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

